



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 6013532666 - Extensión 71303

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO RAD. No. **2024-00063**

1. Antecedentes

Conforme al informe secretarial obrante en el PDF 0010 del expediente virtual procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación presentados, en términos, por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto adiado de 21 de marzo de 2024 mediante el cual se rechazó la demanda.

2. RECURSO

El recurrente disiente de las observaciones realizadas por el Juzgado, solicitando la reposición del auto mediante el cual se rechazó la demanda con radicado N° 2024-00063, argumentado que dentro del término legal establecido allego escrito de subsanación de la demanda, anexando como prueba los pantallazos del correo emitido a este Despacho.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2024 se inadmitió la presente demanda de ejecutiva bajo el Radicado Numero 2024-00063, en la cual se concedió a la parte demandante el termino de cinco días para subsanar la demanda.

En providencia de 21 de marzo de 2024 se rechazó la presente demanda atendiendo que vencido el termino de subsanación, la parte demandante guardo silencio.

Visto el escrito del recurrente PDF 0009 se advierte que le atiende razón, como quiera que corroborados los pantallazos allegados en el recurso de reposición que es ahora objeto de revisión y además revisar el correo electrónico del despacho, se evidencia que el abogado del demandante el 07 de marzo de 2024, y encontrándose en término, allego memorial subsanatorio de la demanda ejecutiva No. 2024-00063.

De lo anterior se concluye que le asiste razón al recurrente por lo cual se repone y por ende se deja sin efecto legal el auto de 21 de marzo de 2024 mediante el cual se rechazó la demanda.

Por lo anterior, y reunidas las exigencias legales y como quiera que se acompaña con el título que prestan mérito ejecutivo, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER y por ende dejar sin efecto legal el auto de fecha 21 de marzo de 2024 mediante el cual se rechazó la demanda, por lo ya considerado.



SEGUNDO: Reunidas las exigencias legales y como quiera que se acompaña con el título que prestan mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 del C.G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, libra orden de pago por la vía **ejecutiva de mayor cuantía** en contra de la **UNIÓN TEMPORAL UNIDOS POR UN PAÍS 2022 y sus integrantes las sociedades PETROCOMERCE SAS; SILFO COMERCIALIZADORA SAS; CASTELFRUVER SAS**, para que en el término legal de cinco (5) días le pague a **Quality Group CO SAS**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$266.904.511) por concepto de capital de las facturas de ventas No FE-109 y FE-110 tal y como se detallan a continuación:

| Fecha de emisión de la factura | Fecha de vencimiento | No de la factura | Valor | Fecha de recepción |
|--------------------------------|----------------------|------------------|-------------------|--------------------|
| 18/10/2022 | 17/11/2022 | FE-109 | \$ 111.943.339 | 18/10/2022 19:32 |
| 18/10/2022 | 17/11/2022 | FE-110 | \$ 154.961.172,00 | 18/10/2022 21:27 |
| | | Total | \$ 266.904.511,00 | |

2. **SEGUNDO:** CONDENAR a las entidades demandadas al pago de los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas aplicando a la tasa máxima vigente ordenada por el Banco de la República o la Superintendencia financiera, hasta que se satisfagan las pretensiones.

Sobre la condena en costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 291, 292, 293 y/o 301 de la compilación precitada, o como lo regula el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, para lo de su competencia (artículo 630 del Estatuto Tributario).

RECONOCER como apoderado judicial del demandante, al Abogado **Emerson Isaac Mercado Villalba**.

NOTIFÍQUESE (2),

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado

No. 056, hoy 22 de abril de 2024.

NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario

dmh